



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
ipmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

Algarrobo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	ROBERTO LUIS ALVAREZ RADA
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00153-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación a la parte demandada y la solicitud de seguir adelante la ejecución efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A., así como de la solicitud de secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado al demandado.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 23 de enero de 2023, se libró orden de pago a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. 900.515.759-7, y a cargo de la parte demandada **ROBERTO LUIS ALVAREZ RADA**, identificado con C.C. No. 72.155.191, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$8.518.128)**, equivalente a los valores que se indican a continuación:

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.418.416), correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$2.099.712). Así mismo, por los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total de las mismas.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado **ROBERTO LUIS ALVAREZ RADA**, el día 23 de junio de 2023 a través del correo electrónico colchonesymueblesmd@gmail.com, que se obtuvo del certificado de cámara de comercio del ejecutado; la notificación efectuada cuenta con la respectiva constancia de acuse de recibo del mensaje el día 26 de junio de 2023 a las 13:00 horas, realizada electrónicamente a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El término para contestar se encuentra vencido, sin que el demandado propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
ipmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es expresa, clara y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad con lo reglado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dado lo anteriormente expuesto, y como quiera que el ejecutado no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P., en contra de **ROBERTO LUIS ALVAREZ RADA**.

En lo que concierne a la solicitud de fijación de fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 225-16067, de propiedad del demandado, no habrá pronunciamiento hasta tanto la parte interesada no cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto de decreto de medida cautelar calendarado 23 de enero de 2023.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, en contra de **ROBERTO LUIS ALVAREZ RADA**.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

CUARTO. - FIJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor determinado en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de señalar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 225-16067, por lo diserto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 016, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **25 de AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaría